Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202631000044859 del 2026-04-07

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 4 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 del 3 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> Artículo 6. Ingreso. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.
>
> **Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No**. 202522000130126 con fecha 31 de enero de 2025**, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **MARISOL OSPINA ARANZAZU**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28683527** expedida Chaparral - Tolima. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTES DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.**

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: "es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017***, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "****En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

MARISOL OSPINA ARANZAZU, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.683.527** expedida Chaparral - Tolima, presentó solicitud de formalización No. **1286592**, con número de expediente **20242201069982100 42E,** sobre el inmueble rural denominado **"LOTE"**, con un área aproximada de **0 ha + 0052 m²**, ubicado en la vereda **LA MARINA**, del municipio de **CHAPARRAL**, departamento de **TOLIMA**, denominado registralmente como "**PD LA ESMERALDA**" y catastralmente denominado como "**LA ESMERALDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-4151** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **CHAPARRAL** y número predial **73168000200000050004800000000.**

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 09 de marzo de 2026, se concluye que las titulres del derecho real de dominio inscritos son **HERIBERTO BOCANEGRA BONILLA** y **DORIS QUIÑONEZ MENDEZ.**

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 . Aportadas por el SOLICITANTE:

2.1.1. Medio de prueba documental: Copia simple de la cédula de ciudadanía de **MARISOL OSPINA ARANZAZU**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28683527** expedida Chaparral - Tolima.

2.1.2. Medio de prueba documental: Certificado de uso de suelo emitido por el secretario de planeación, infraestructura y desarrollo municipal con fecha del (18) días del mes de diciembre de 2023

2.1.3. Medio de prueba documental: Registro de defunción del señor **GREGORIO POLANCO** con fecha del 17 de marzo de 1998.

2.2. Recaudadas Oficiosamente:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

2.2.1. Medio de prueba documental: Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO –**1286592** con fecha del 17 de mayo de 2024.

2.2.2. Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI **355-4151** de fecha 09 de marzo de 2026.

2.2.3. Medio de prueba documental: Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 16 de febrero de 2026.

2.2.4. Medio de prueba documental: Acta de Colindancia, por los colindantes **DIOGENES OYOLA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5888910 y **LA NACION**, quienes aprueban el procedimiento realizado por el inspector y a su vez manifestó conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **"LOTE"**, consignados en el documento referido.

2.2.5. Medio de prueba testimonial No. 1: Declaración rendida el **7 de noviembre de 2023**, por el señor **LIBARDO RAMÍREZ MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.883.026**, quien frente a las preguntas formuladas manifestó: *¿Reconoce el predio solicitado? Respondió: Sí. ¿Reconoce a la solicitante como propietaria de dicho predio? Respondió: Sí, indicando que siempre ha vivido en la vereda. ¿Sabe usted desde cuándo la solicitante es considerada como dueña del predio? Respondió: Desde el año 2010. ¿Sabe usted cómo la solicitante adquirió el predio? Respondió que lo adquirió por herencia de sus padres. ¿Sabe usted cómo la solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió que, mediante explotación agraria, principalmente con cultivo de cacao. ¿Sabe usted si la posesión del predio por parte de la solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos? Respondió que ha sido una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida. ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años? Respondió que la solicitante lleva más de 10 años ejerciendo la posesión del predio. ¿Conoce cuál es el estado civil de la solicitante? Respondió que es soltera. ¿Nos podría indicar el nombre del (la) esposo(a) o compañero(a) permanente de la solicitante? Respondió: No aplica, indicando además que la posesión del predio se ejerce de manera individual.*

2.2.6. Medio de prueba testimonial No. 2: Declaración rendida el **7 de noviembre de 2023**, por la señora **BLANCA LUZ VALBUENA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.582.312**, quien frente a las preguntas formuladas manifestó: *¿Reconoce el predio solicitado? Respondió: Sí. ¿Reconoce a la solicitante como propietaria de dicho predio? Respondió: Sí, indicando que la conoce de vista en la vereda. ¿Sabe usted desde cuándo la solicitante es considerada como dueña del predio? Respondió: Desde el año 2010. ¿Sabe usted cómo la solicitante adquirió el predio? Respondió que lo adquirió por herencia de sus padres. ¿Sabe usted cómo la solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió que mediante explotación agraria de café. ¿Sabe usted si la posesión del predio por parte de la solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos? Respondió que ha sido una posesión pública y pacífica. ¿Sabe usted quiénes fueron los dueños anteriores del predio y por cuántos años? Respondió que la solicitante lleva más de 13 años ejerciendo la posesión del predio. ¿Conoce cuál es el estado civil de la solicitante? Respondió que es soltera. ¿Nos podría indicar el nombre del (la) esposo(a) o compañero(a) permanente de la solicitante? Respondió: No aplica, indicando además que la posesión del predio se ejerce de manera individual.*

2.2.7. Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 30 de marzo de 2026, que, de manera general, contienen información sobre: El predio con dirección **LOTE** ubicado en zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA, con una cabida de **0 ha + 0052 m²** que hace parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula No. **355-4151** y con número predial **73168000200000050004800000000**, es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización. A su vez, se evidencia se evidencia que existen títulos

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

Asi mismo se evidencia, que, con base en la información obrante en el expediente que reposa en el repositorio del Sistema Integrado de Tierras, y una vez analizada la declaraciones rendida por los señores **LIBARDO RAMÍREZ MONTILLA** y **BLANCA LUZ VALBUENA DÍAZ**, se establece que **MARISOL OSPINA ARANZAZU**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28683527** expedida Chaparral - Tolima, ejerce posesión material, pública, pacífica, quieta e ininterrumpida sobre el predio objeto de estudio por un término superior a diez (10) años, después de haber ingresado al inmueble con ocasión a herencia hecha por sus padres**.**

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

2.2.8. Medio de prueba documental: Consulta de fecha 09 de marzo de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad privada se puede acreditar de dos formas: la primera, mediante un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal; y la segunda, a través de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigencia la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular, se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-4151**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**. Dicho folio tuvo apertura el **09 de diciembre de 1985**, se encuentra en estado activo, corresponde a un inmueble de tipo **Rural,** registra nueve (09) anotaciones, NO relaciona folios matrices ni derivados y no presenta información adicional en el acápite de complementación.

Del análisis del citado folio **355-4151** se logra determinar que en la anotación 1, de fecha **10**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

de diciembre de 1980, se establece el registro de una **PROT. DECL. (FALSA TRADICION) (OTRO)**, realizada por **LEON VILLANUEVA ANA ELVIA**, con código registral **No. 999**, según la Escritura Pública No. 1019 del 04 de diciembre 1980 en la Notaría de Chaparral.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a la anotación número 3. En esta última se encuentra el registro con fecha del 07 de diciembre de 1984, de resolución de **Adjudicación No 00350 de fecha 30 de marzo de 1984**, mediante la cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- INCORA DE IBAGUÉ** adjudicó el predio en favor de **ELISEO BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2276291.

Frente a la eficacia legal actual del acto administrativo previamente referido, a partir de la consulta agotada al FMI **355-4151**, no se aprecia el registro de algún procedimiento tendiente revocar los efectos jurídicos de la decisión consistente en adjudicar el inmueble objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe un título originario expedido por el Estado que cumple con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para demostrar que el predio salió válidamente del dominio de la Nación y, por tanto, corresponde a terreno de naturaleza jurídica privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

Se evidencia en la anotación No. 05 del folio 355-4151, un gravamen de hipoteca protocolizado a través de la Escritura Pública No. 297 de 17 de noviembre de 2006 a favor del Banco Agrario de Colombia, acto registrado el día 22 de noviembre de 2006, el cual a la fecha se encuentra vigente.

En consecuencia, se comunicará al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el inicio del presente trámite de formalización, en su calidad de titular de derechos reales sobre el predio **"LOTE"** y se oficiará para que manifieste el estado actual del mismo, y a efectos de que se haga parte dentro del proceso en caso de tener oposición alguna, o para mostrar su no interés en el mismo.

5. DENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **LOTE** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 30 de marzo de 2026, elaborado esta subdirección.

En primer lugar, se identifica que el predio **LOTE** cuenta con un área de **0 ha + 0052 m²**, según levantamiento planimétrico, con número predial **73168000200000050004800000000**, dirección catastral **LA ESMERALDA** y dirección en folio **PD LA ESMERALDA**.

A su vez, el mismo hace parte de un predio de mayor extensión con número predial **73168000200000050004800000000**, dirección catastral **LA ESMERALDA** y dirección en folio **PD LA ESMERALDA.**

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional CTM12.

Colindantes:

NORTE: DIOGENES OYOLA RODRIGUEZ
ESTE: DIOGENES OYOLA RODRIGUEZ
SUR: DIOGENES OYOLA RODRIGUEZ
OESTE: MARISOL OSPINA ARANZAZU (VIA AL MEDIO)

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4711414,35 m y Y= 1970405,26 m, ubicado en la parte noroccidental del predio donde concurren las colindancias entre MARISOL OSPINA ARANZAZU (VIA AL MEDIO), predio identificado con número predial 73168000200000050003100000000, DIOGENES OYOLA RODRIGUEZ, predio identificado con número predial 73168000200000050004800000000; y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida 01, en dirección Noreste en línea recta en una distancia de 6,8 m hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4711420,68 m y Y= 1970407,73 m, colindando con DIOGENES OYOLA RODRIGUEZ predio identificado con número predial 73168000200000050004800000000.

ESTE: Del punto 02 se continua en dirección Sureste en línea recta y en una distancia de 6,7 m hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4711424,18 m y Y= 1970401,93 m, colindando con DIOGENES OYOLA RODRIGUEZ predio identificado con número predial 73168000200000050004800000000.

SUR: Del punto 03 se continua en dirección Suroeste en línea recta y en una distancia de 8,0 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4711417,11 m y Y= 1970398,16 m, colindando con DIOGENES OYOLA RODRIGUEZ predio identificado con número predial 73168000200000050004800000000.

OESTE: Del punto 04 se continua en dirección Noroeste en línea recta y en una distancia de 7,6 m hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas conocidas, colindando con MARISOL OSPINA ARANZAZU (VIA AL MEDIO), predio identificado con número predial 73168000200000050003100000000; y encierra

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

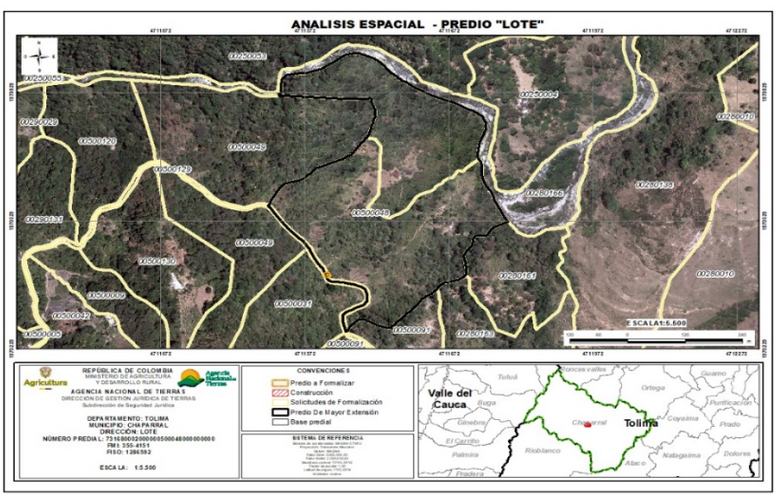

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

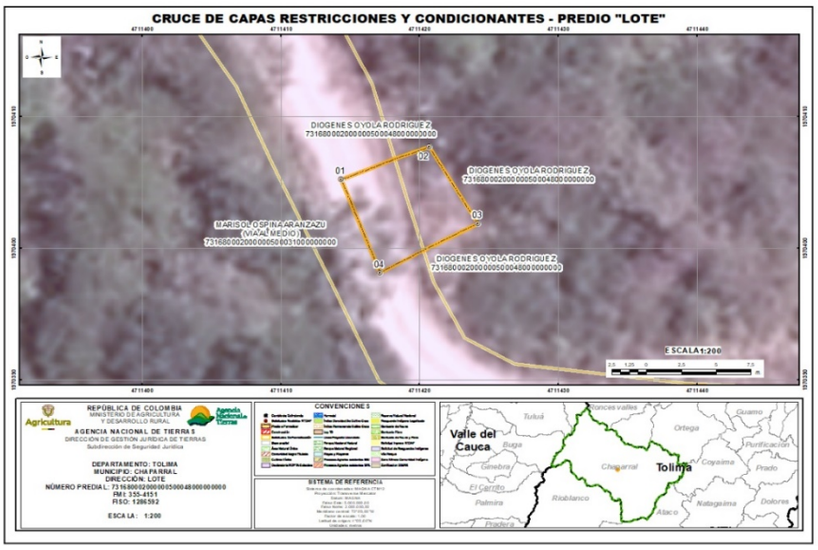

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **"LOTE",** es de naturaleza privada y que **MARISOL OSPINA ARANZAZU**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.683.527** expedida Chaparral - Tolima, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de **Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición** solicitado por **MARISOL OSPINA ARANZAZU**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.683.527** expedida Chaparral - Tolima, a quien le fue asignada la solicitud de formalización No. **1286592**, con número de expediente **20242201069982l0042E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **"LOTE"**, ubicado en la vereda **LA MARINA**, del municipio de **CHAPARRAL**, departamento de **TOLIMA**, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado registralmente como **"PD LA ESMERALDA"**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-4151** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**, y **número predial 73168000200000050004800000000**, el cual se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
LOTE	355-4151	73168000200000050004800000000	0 ha + 0052 m²	Registral: 14 HECTAREAS 6.500 M2 Catastral: 17 ha + 3775 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN** y a los **TITULAR DEL DERECHO**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

REAL DE DOMINIO.

CUARTO: **COMUNICAR** al ministerio público la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de **CHAPARRAL - TOLIMA**, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de **CHAPARRAL** – **TOLIMA,** la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente acto administrativo al acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** teniendo en cuenta que sobre el folio de matrícula No. **355-4151** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral anotación No. 05 recae una Hipoteca, para que se haga parte dentro del proceso en caso de tener oposición alguna, o para mostrar su no interés en él mismo.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo **CHAPARRAL - TOLIMA**, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **"LOTE",** denominado registralmente como "**PD LA ESMERALDA**" en ubicado en la vereda **LA MARINA**, del municipio de **CHAPARRAL**, departamento de **TOLIMA**, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **355-4151.** Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá D.C., 2026-04-07

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: María Trinidad Maya López - Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Reviso: Diana Marcela Casallas Gómez - Abogada Revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Lizbeth Astrid Manrique Zúñiga - Abogada Líder Subdirección SSJ